

# MINISTERIO DE TRABAJO

13351

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias Papeleras.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical Nacional para las Industrias Papeleras.

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas se elevó a este Centro Directivo el expediente sobre las deliberaciones para llegar al Convenio Colectivo citado, exponiendo la imposibilidad para llegar a un acuerdo entre las partes, así como, igualmente, el de someter sus diferencias a uno o varios árbitros, según establece el artículo 15.1 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, todo ello a efectos de que, en su momento, se dictara la presente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que convocada por esta Dirección General la Comisión Deliberadora, se celebró la correspondiente sesión en fecha 12 de junio de 1974, sin que las partes modificasen las posiciones que habrán motivado la ruptura en la fase precedente;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974;

Considerando que planteado el desacuerdo, fundamentalmente en los incrementos salariales aplicables sobre la Norma de Obligado Cumplimiento de 18 de mayo de 1973 que entró en vigor en 1 de mayo de 1973, y en la duración de la jornada de trabajo, procede que una vez oída la Comisión Deliberante, se dicte Decisión Arbitral Obligatoria por esta Dirección General.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, esta Dirección General

Acuerda dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1.º Vigencia.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación; no obstante, sus efectos económicos se retrotraeran al día 1 de mayo de 1974.

Si transcurridos doce meses desde la vigencia de esta Decisión Arbitral Obligatoria no hubiera sido sustituida por el Convenio Colectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las tablas salariales que figuran en el anexo serán incrementadas con el porcentaje que experimente la variación del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los doce últimos meses arriba significados.

2.º Retribuciones.—Se establece un salario base y un plus de actividad en la cuantía que refleja la tabla anexa y en las condiciones que a continuación se determinan.

3.º Salario base.—El salario base que figura en la columna primera de la tabla salarial se tendrá en cuenta para calcular y liquidar con arreglo a las cuantías que se establecen, los conceptos retributivos previstos en la Ordenanza Laboral de 16 de julio de 1970.

4.º Plus de actividad.—El plus de actividad, cuya cuantía se fija en la segunda columna de la tabla, se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal y, como mínimo, a 60 puntos Bedaux, o 100 centesimales.

Se abonará asimismo en las vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

5.º Jornada.—El número de horas de trabajo para el personal comprendido en esta Decisión Arbitral Obligatoria será de cuarenta y cinco semanales. En el trabajo a tres turnos, la Dirección de las Empresas podrá establecer con carácter obligatorio para los trabajadores que la jornada alcance las ocho horas diarias y las cuarenta y ocho semanales, abonándose a prorrata las que excedan de las cuarenta y cinco semanales.

6.º En todo lo no previsto expresamente en la presente Decisión Arbitral Obligatoria regirá lo determinado en el Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de esta Dirección General de 22 de marzo de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas.

## ANEXO

## Tabla salarial

Categoría profesional	Salario base	Plus de actividad
	Pesetas	Pesetas
<b>Mensual</b>		
<i>Técnicos titulados:</i>		
Director .....	24.851	3.212
Subdirector .....	21.071	3.267
Técnico Jefe .....	17.317	4.329
Técnico Superior .....	17.018	4.254
Técnico Medio .....	15.138	3.784
Diplomado .....	13.312	3.328
<i>Técnicos no titulados:</i>		
Jefe de Sección .....	11.032	2.758
Contramaestre de 1.º .....	10.252	2.563
Contramaestre de 2.º .....	9.509	2.377
Maestro de Sala .....	8.609	2.152
Maestra de Sala .....	6.750	1.687
<i>Administrativos:</i>		
Jefe de Sección .....	13.289	3.217
Oficial de 1.º .....	10.252	2.563
Oficial de 2.º .....	9.509	2.377
Auxiliar .....	7.820	1.955
<i>Técnicos de Organización:</i>		
Jefe de Organización de 1.º .....	12.159	3.039
Jefe de Organización de 2.º .....	11.624	2.956
Técnico de Organización de 1.º .....	10.274	2.568
Técnico de Organización de 2.º .....	9.221	2.305
Auxiliar de Organización .....	8.609	2.152
Aspirante .....	6.522	1.630
<i>Subalternos:</i>		
Almacenero .....	8.139	2.034
Listero .....	7.925	1.981
Pesador .....	7.444	1.861
Cobrador .....	7.433	1.858
Conserje .....	7.433	1.858
Ordenanza .....	7.133	1.783
Portero .....	7.253	1.813
Guarda y Sereno .....	7.253	1.813
Recadista y Botones de 14 y 15 años .....	3.669	967
Recadista y Botones de 16 a 17 años .....	5.445	1.361
<b>Diario</b>		
<i>Oficial de primera:</i>		
Categoría de 1.º .....	268,80	67,20
Categoría de 2.º .....	264,59	66,14
Categoría de 3.º .....	260,42	65,10
<i>Oficial de segunda:</i>		
Categoría de 1.º .....	256,22	64,05
Categoría de 2.º .....	254,11	63,52
Categoría de 3.º .....	249,95	62,48
<i>Oficial de tercera:</i>		
Categoría de 1.º .....	245,75	61,43
Categoría de 2.º .....	241,55	60,38
Categoría de 3.º .....	237,38	59,34
<i>Oficios Auxiliares:</i>		
Oficial de 1.º .....	262,50	65,62
Oficial de 2.º .....	254,11	63,52
Oficial de 3.º .....	243,64	60,91
<i>Oficios complementarios:</i>		
Maestra .....	239,52	59,88
Especialista de 1.º .....	229,12	57,28
Especialista de 2.º .....	227,02	56,75
Especialista de 3.º .....	225,00	56,25
Pinches .....	173,12	43,28

Categoría profesional	Salario base	Plus de actividad
	Pesetas	Pesetas
	Diario	
<b>Especialistas:</b>		
Especialista de 1.º	235,38	58,84
Especialista de 2.º	231,10	57,77
Especialista de 3.º	227,10	56,77
Peón	225,00	56,25
<b>Pinches:</b>		
Pinches de 14 y 15 años	128,99	32,24
Pinches de 16 y 17 años	181,53	45,38
Mujer Limpieza (hora)	28,00	7,00

## MINISTERIO DE COMERCIO

**13352** ORDEN de 5 de julio de 1974 sobre modificación de la de fecha 8 de febrero de 1974 por la que se regula la exportación de aceite de oliva y orujo durante 1974.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 8 de febrero del corriente año por la que se regulaba la exportación de aceite de oliva y orujo durante el año 1974 estaba fundamentada esencialmente en la prioridad del abastecimiento nacional, la reserva de cantidad suficiente para la regulación de precios y enlaza con la próxima campaña y la defensa de los exportadores marquisas españoles.

No obstante, a la vista de las actuales circunstancias, asegurado el abastecimiento interior y teniendo en cuenta las disponibilidades de dicho producto en el mercado nacional, parece conveniente proceder a la modificación de la Orden de 8 de febrero de 1974.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se limita a 41.000 toneladas métricas la exportación de aceite de oliva en envases de contenido neto no superior a cinco kilogramos.

Art. 2.º Las exportaciones de aceite de oliva en envases de contenido superior a cinco kilogramos, y las de orujo, se ajustarán a los siguientes volúmenes máximos y condiciones:

a) Las exportaciones de aceite de oliva extra de Levante y similares no podrán exceder de 12.000 toneladas métricas, y se realizarán exclusivamente por las Aduanas de Tarragona y Málaga.

b) Las exportaciones de aceite de oliva puro y/o refinado no podrán superar la cifra de 15.000 toneladas métricas.

c) Las demás exportaciones de aceite de oliva se ajustarán a lo que en cada momento establezca la Dirección General de Exportación, atendiendo a la situación del mercado y a los posibles compromisos internacionales que puedan adquirirse en esta materia, no pudiendo exceder de 40.000 toneladas métricas.

d) Se limita a 11.000 toneladas métricas la exportación de aceite de orujo.

Art. 3.º La distribución de las cantidades correspondientes se efectuará por la Dirección General de Exportación, de manera que no ocasionen tensiones en el mercado interior y de acuerdo con la Entidad exportadora de cada firma o unidad de exportación, medidas por el promedio de sus exportaciones de cada tipo de aceite en las dos últimas campañas en que haya habido libertad de exportación.

Art. 4.º Las licencias de exportación tendrán un plazo de validez de un mes, salvo que circunstancias especiales apreciadas por la Dirección General de Exportación aconsejen la modificación de ese plazo.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Exportación a dictar las resoluciones que estime oportunas para el desarrollo de esta disposición.

### DISPOSICION ADICIONAL

Las exportaciones estarán sujetas al pago de derechos ordenadores correspondientes.

## DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**13353** ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-ISH/1974, «Instalaciones de salubridad: Humos y gases».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ISH/1974, «Instalaciones de salubridad: Humos y gases».

Art. 2.º La NTE-ISH/1974 desarrolla a nivel operativo las Normas Básicas de Instalaciones de gas en edificios habitados, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 30) y el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 21 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de julio).

Se regulan las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias recibidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.